



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

**RESOLUCIÓN N° 1092**

REG. N° 54767, DE 04.09.2012.  
ROL N° 345, DE 04.09.2012 - Clasif.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 921, DE 18.05.2012,  
ADUANA SAN ANTONIO.  
D.I. N° 1840112221-0, DE 15.03.2012.  
CARGO N° 505434, DE 20.03.2012  
DENUNCIA N° 560236, DE 20.03.2012  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 136, DE 03.08.2013, se  
evidencia error en el año, es 2012.  
FECHA NOTIFICACION: 09.08.2012.

**VALPARAISO, 18 NOV. 2013**

**Vistos:**

Estos antecedentes: el OFICIO N° 268, de 29.08.2012, del señor Juez Administrador de Aduana San Antonio.

El téngase presente, Reg. 9338/11.02.2013.

**Considerado:**

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, los antecedentes acompañados en la causa acreditan el origen de la mercancía, , en especial el Certificado de Origen firmado, por lo que es procedente la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Que, al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 505434 y la Denuncia N° 560236, ambos de fecha 20.03.2012.

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

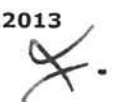


Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

**Se Resuelve:**

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Aclárase la Resolución N° 136/03.08.2013 (fs. 46/50), donde dice: 2013, léase: 2012.
3. Confírmase la aplicación del TLCCH-USA, de acuerdo a lo declarado en la D.I. N° 1840112221-0/15.03.2012.
4. Déjense sin efecto el Cargo N° 505434 y la Denuncia N° 560236, ambos de fecha 20.03.2012.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

  
  
SECRETARIO  
AVAL/JLVP/LAMS/  
29.08.2013  


  
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACIÓN ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 03 de Agosto de 2013

RESOL. EX. N° 136 \_\_\_\_ / VISTOS : La presentación Reclamo Rol N° 921/18.05.2012, presentada por el señor Eduardo Toro V, en reemplazo debidamente autorizado por Resolución N° 02834/18.04.2012 del Despachador de Aduanas del Sr. Demetrio Toro Pizarro, quien por cuenta de los señores “ Brenntag Chile Com. E Ind. Ltda. reclama la no aplicación del trato preferencial con Estados Unidos de las mercancías amparadas por la Declaración de ingreso 1840112221-0 de fecha 15.03.2012.-

CONSIDERANDO : 1.- QUE, mediante la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 1840112221-0 , se solicita a despacho, 249,999.9500 LT de Alcohol Etilico , Liquido sin desnaturalizar, uso industrial , mercancías procedente de Estados Unidos acogidas al Tratado de Libre Comercio Chile – USA, beneficiadas con 0% advalorem.-

2.-QUE,por Cargo N° 505434/20.03.2012, se denegó el trato preferencial para las mercancías amparadas por las mercancías antes señalada, debido que el Certificado de Origen no cumple con dispuesto en el Anexo I de las Normas para la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile- EE.UU. , que indica para los efectos del campo 11 del Certificado de origen , este debe ser llenado , firmado y fechado por el declarante ( importador , exportador o productor según proceda ) indicando el nombre y título del firmante .-

3.-QUE, el Despachador señala que se acompañó el original del Certificado de Origen debidamente firmado por el Exportador refrendado por la Secretaria de The Luisiana International Chamber of New Orleans área , con firma y timbre . El certificado se encuentra foliado con el N° 6 de la Carpeta que se presentó a Aforo , y rubricado por el señor fiscalizador en su revisión .

Agrega el reclamante, lo que acontece que este Certificado carecía de algunos antecedentes , entre ellos el Tax Id por lo que fue complementado con el documento solicitado a nuestros mandantes mismo que se encuentra verificado en la revisión documental , folio 12 de la carpeta de despacho y si bien no se encuentra firmado , ello





se debe a que enviado vía mail y se solicito no viniera firmado , ya que se estimó no era necesario y además que no se quiso aventurar fuera considerado un reemplazo de Certificado y por ende rechazado .-

Señala el litigante, es así entonces que presentamos por la vía del Reclamo nuestra petición en pos se deje sin efecto el cargo formulado , considerando en su aplicación se está denegando el régimen preferencial , cuestionado implícitamente la condición originaria de la mercancía , sin otro argumento que lo sustente legítimamente , al inferir como única causal que no procede aceptar el Certificado de Origen por falta de Firma , lo que no es efectivo .-

4.-QUE, el fiscalizador expone al respecto , que el Cargo materia del presente reclamo fue formulado por el suscrito como resultado del examen documental correspondientes a la importación de mercancías acogidas a régimen preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y EEUU, una vez verificado el Certificado de Origen acompañado como documento base (fojas 12 del despacho) , y del simple examen de este , se constató que dicho documento no se encuentra firmado , contraviniendo lo instruido por el Director Nacional Mediante Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, Anexo I campo 11.-, a continuación el funcionario informante, invoca el artículo 74 de la Ordenanza de Aduanas , señalando que este artículo en el inciso segundo prescribe : “ Al Servicio de Aduanas corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las reglas de origen , y en especial que e observen los requisitos y exigencias prescritas.- “

Agrega el denunciante , que los argumentos aludidos por la recurrente resultan confusos e incomprensibles para el suscrito , todas vez que en primer término manifiesta que si acompañó el original del Certificado de origen debidamente firmado por el exportador y refrendado por la Secretaria de The Louisiana International Chamber of New Orleans Área , con firma y timbre . El certificado se encuentra foliado con el N° 6 y refiriéndose al Certificado de Origen objetado por el suscrito folio 12 . el cual afirma que dicho documento carecía de algunos antecedentes que incluso fue enviado vía mail, solicitando no viniera firmado “ ya que no era necesario y además que no se quiso aventurar fuera considerado un reemplazo de Certificado y por ende rechazado..”

Expone el fiscalizador ; “ que de la simple lectura de lo expuesto en el párrafo anterior , se desprende que el





despachador reconoce la existencia de dos Certificados acompañados como documentación base del despacho , luego pretende otorgarle la condición de Certificado de Origen al documento foliado en el N° 6 en la carpeta , obviando la existencia del Certificado de Origen acompañado , el cual no cumple con el objetivo de acuerdo a los requisitos establecidos para este Tratado. “

5.-QUE, en el numeral 7 el funcionario denunciante señala que , en relación al documento que intenta otorgarle la condición de Certificado de Origen ( fjs 6 de la carpeta ) , éste de igual forma no da cumplimiento a lo instruido por el Director Nacional mediante Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003 para la aplicación del TLC Chile – USA , específicamente lo que dice relación con las formalidades prescritas en el Anexo I , Numeral 1 ; Campo N° 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 .

6.-QUE, el Tratado de Libre Comercio de Chile – USA, en su artículo 4.14 traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información , que demuestre que la mercancía califica como originaria , exigiendo la veracidad tanto de la información como los datos consignados en dicho documento .

7.-QUE, el numeral 4.13 N° 1 exige de un formato predeterminado de certificado de origen , llegando inclusive a aceptar que éste pueda presentar vía electrónica . No obstante lo anterior por Oficio Circular N° 343/03 Anexo I , de la Dirección Nacional de Aduanas , se reguló la cantidad de campos o aéreas de información mínimas con que debería contar dicho certificado , alcanzando un total de doce, entre los cuales se encuentra el numero 11 , respecto a la obligación del Importador , exportador o productor de estampar la firma en el documento., la fecha debe corresponder a aquélla en que el Certificado haya sido llenado y firmado.-

8.-QUE, analizados los antecedentes se puede observar que los dos documentos presentados como certificados folios N° 6 y N° 12 de la carpeta del despacho , se encuentran refrendados con firma y timbre del fiscalizador, documentos que deben declararse inhábiles ya que no se ciñen a lo instruido por el señor Director Nacional de Aduanas mediante el Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, señalado anteriormente.-





9.-QUE, el Oficio –Circular N° 21 de fecha 23.01.2004 del Director Nacional de Aduanas , en su numeral 6 señala que por Oficio Circular N° 343 se establecieron las instrucciones de llenado del certificado de origen y , en el cual se dispuso que tal documento deberá contener , entre otros, una declaración de quien la suscribe . bajo promesa de decir la verdad , cuyo texto sugerido se refiere a la información contenida en el certificado es verdadera y exacta , haciéndose responsable de comprobar lo que declara , asumiendo la responsabilidad por cualquier declaración falsa u omisión relativa al certificado, además quien lo suscribe se compromete a conservar y presentar , en caso requerido , los documentos que respalden el contenido del certificado, afirmando por último que las mercancías son originarias del territorio parte.

10.-QUE, de lo anterior se desprende que la presentación de un certificado que carezca de la firma del importador como en este caso, y que rola a ,fjs 18 de los autos , lo inhabilita como documento que certifica origen de las mercancías.-

11.-QUE, las instrucciones relativas al llenado de los doce campos impuestas en al Anexo I del Tratado, establece que para obtener un trato preferencial este documento deberá ser llenado de manera legible y completa por el importador , exportador o productor de la mercancía y el importador será responsable de presentar el Certificado de origen para solicitar tratamiento preferencial para un mercancía importada a un territorio, en consecuencia , el cumplimiento no debe ser “ a meridiana conformidad con las directrices del Tratado” , sino de absoluta conformidad con el Tratado y las instrucciones emitidas por la Dirección Nacional de Aduanas, que en este caso de conformidad a los considerando anteriores no se da cumplimiento .-

12.-QUE, en respuesta a la resolución N°104 de fecha 15 de Junio que recibe la Causa a Prueba , el reclamante reitera los fundamentos vertidos en el reclamo, señalando en el inciso cuarto de oficio respuesta que la validez del certificado que se objeta se defiende y se reitera , que el Certificado en el marco del TLC , que corresponde a la mercancía señalada en la Factura Comercial N° 4566020534 de Rynssen Alcools, cumple a meridiana conformidad con las directrices del Tratado y no hay sino un error manifiesto de parte del señor fiscalizado en las observaciones que sustenta el Cargo , adjuntando







en esta etapa un nuevo certificado , en esta oportunidad firmado por el importador .-

13.-QUE,- mediante Oficio Ord. 6838 de fecha 06.05.2010, del señor Jefe del Departamento Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, ante consulta efectuada por la Administración de Aduana San Antonio, en el numeral 3 de dicho Oficio —manifiesta , “ Por otra parte aún cuando es posible observar la flexibilidad en cuanto a la emisión de los certificados de origen , contenida en el propio TLC con EE.UU , constituye una obligación para todo importador que quiera beneficiarse de régimen arancelario preferencial, **presentar un único certificado de origen ante la Aduana de importación** , por lo cual es inadmisibles todo certificado emitido con posterioridad, que venga a subsanar el certificado presentado inicialmente.”


**TENIENDO PRESENTE** ; lo anteriormente expuesto el art. 17 del D.F.L. N° 329 de 1979 , dicto la siguiente :

### **RESOLUCION:**

1.- CONFIRMASE , EL Cargo N° 505434 de fecha 20/03/2012, emitido en contra de la importadora “ Brenntag Chile Com. E Ind. Ltd. , RUT 85.040.900-5.-

2.- ELEVENSE ; los antecedentes a conocimiento del Señor Director Nacional de Aduanas

ANOTESE, COMUNIQUE Y NOTIFIQUESE.-.

  
LUIS QUINONES MENDEZ  
SECRETARIO(S)  
RDM/LQM/lqm  
cc. ; Controversias (2)  
Interesado -Correlativo

  
RAMON DIAZ MORALES  
JUEZ (S)

